

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número *** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *seis de septiembre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala el día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. por la cantidad de \$3,608.00 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo 100337779."

II. Mediante proveído de fecha *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según auto de fecha *cuatro de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. dando contestación a la demanda entablada en su contra, fueron admitidas las pruebas que ofertara según lo asentado en dicho auto, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara la respectiva ampliación.

Por lo que ve a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES fue declarado por perdido su derecho a presentar contestación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. Con fecha *siete de febrero de dos mil diecinueve* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes,



actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto administrativo impugnado se acredita con el original del recibo número **100337779** de fecha *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, según consta a foja *cuatro* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a *** el pago de la cantidad de \$3,608.00 (**TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.**) por **10** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *** de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con cuenta número ***, siendo el último mes facturado en *junio de dos mil dieciocho* (M-06-2018).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en

funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esta premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBIERNO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.



Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *doce de septiembre de dos mil dieciocho*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las

invocada, causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la



demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de
ción, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que
hace valer la accionante, los que por economía procesal no se
transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las
sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en
obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por
la demandada sin que puedan ser tomados en cuenta los
motivos y fundamentos legales para la emisión del acto
impugnado que no hayan sido invocados en éste, de
conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo
37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para
el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma
conjunta del concepto de nulidad **UNICO** del escrito de
demanda así como del **PRIMERO** y **SEGUNDO** vertidos en el
de ampliación de ésta, ya que se encuentran vinculados entre sí
como se verá a continuación:

En los concepto de nulidad **UNICO** y **PRIMERO**
en estudio la parte actora argumenta en esencia que la
resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en
cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico
Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado,
tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Aguas para el
Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en el **SEGUNDO** concepto de nulidad
del escrito de ampliación de demanda manifiesta esencialmente
que la demandada no cumplió con la carga de la prueba en
relación con la exhibición de **todas** las publicaciones en el
Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación

referente a las **cuotas y tarifas**, señala que la demandada omitió la publicación de la publicación del diario de mayor circulación en el Estado correspondiente al mes de **julio de dos mil dieciocho**.

Argumentos hechos valer en los conceptos de nulidad en cuestión, que son **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra.

Lo **INFUNDADO** de los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad lo es respecto a que la concesionaria demandada sí acreditó haber las publicaciones de **efectuado todas** las tarifas valor correspondientes al periodo facturado, tanto en un **diario de mayor circulación del Estado** como en el **Periódico Oficial del Estado**.

Ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad** .



Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie **sí acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado fueron **debidamente publicadas** en los medios de difusión que ordena la norma, siendo un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO** así como en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, puesto que una vez que ésta Sala realizó el análisis del recibo impugnado se advierte que si el último mes facturado lo fue **junio de dos mil dieciocho** — **M-06-2018** —, y aparecen **10** meses de adeudo, por tanto, una vez que se realiza el conteo respectivo, se tiene que el periodo facturado lo fue a partir del mes de **septiembre de dos mil diecisiete** hasta el mes de **junio de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, la concesionaria demandada al producir su contestación de demanda, para acreditar la publicación de las tarifas señaladas en el recibo impugnado, tanto en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO como en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO lo que hizo en la siguiente forma:

Respecto al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la concesionaria demandada exhibió copias simples, entre otras, de las publicaciones en la Segunda Sección de dicho medio de difusión de fechas **veintiocho de agosto, dos y treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, primero y veintinueve de enero, cinco y veintiséis de marzo, treinta de abril y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** donde se advierten las tarifas valor de los meses de **septiembre de dos**

mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho que corresponden al periodo facturado en el recibo combatido, según se advierten a fojas *noventa a la noventa y nueve* de los autos.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que si bien se trata de copias simples las documentales citadas anteriormente, sin embargo ésta Sala para constatar que si sean las respectivas publicaciones donde consten las tarifas en cuestión, se procede a traer oficiosamente a la vista las citadas Segundas Secciones de los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes de las fechas descritas, lo anterior al ser una fuente de publicación oficial, las que constituyen **un hecho notorio**. Ello en razón de que al ser acompañados en copia simple por la concesionaria demandada, resulta necesaria su consulta para resolver la controversia, aplicándose en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.”
Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Y una vez que ésta Sala constato el contenido de cada una de las referidas publicaciones, se comprueba que en



éstas si se contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado respecto de los meses de **septiembre de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho**, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

Por lo que ve a las publicaciones respectivas en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria demandada ofertó como pruebas para acreditarlas las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copias certificadas por el Notario Público número 46 de los del Estado, de las páginas en donde aparecen las tarifas valor de los meses respectivos que fueron facturados en el acto combatido, las que se especifican a continuación:

- a) Página **tres**, del Diario "**Heraldo**" de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete** (foja **ciento dos**).
- b) Página **dos**, del Diario "**Hidrocálido**" de fecha **primero de octubre de dos mil diecisiete**, (foja **ciento tres**).
- c) Página **cinco**, del Diario "**Hidrocálido**" de fecha **primero de noviembre de dos mil diecisiete**, (foja **ciento cuatro**).
- d) Página **diez**, del Diario "**Hidrocálido**" de fecha **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, (foja **ciento cinco**).
- e) Página **tres**, del Diario "**Heraldo**" de fecha **dos de enero de dos mil dieciocho**, (foja **ciento seis**).
- f) Página **seis**, del Diario "**Heraldo**" de fecha **primero de febrero de dos mil dieciocho**, (foja **ciento siete**).
- g) Página **cinco**, del Diario "**Heraldo**" de fecha **primero de marzo de dos mil dieciocho**, (foja **ciento ocho**).
- h) Página **cinco**, del Diario "**Hidrocálido**" de fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, (foja **ciento nueve**).
- i) Página **seis**, del Diario "**Heraldo**" de fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, (foja **ciento diez**).

j) Página *cinco*, del Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, (foja *ciento once*).

Copias certificadas donde el notario público certifica y da fe de que fueron tomadas de cada uno de los diarios, fechas y páginas mencionados, y que concuerdan fielmente con sus originales, los que tuvo a la vista.

Ante lo que cual es que se acredita que la concesionaria demandada si cumplió con el requisito de la publicación de las tarifas en el **Periódico Oficial del Estado**, así como en un **diario de mayor circulación en el Estado**, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Lo **INOPERANTE** de los conceptos de nulidad lo es en cuanto a que, si bien es cierto la concesionaria demandada omitió exhibir la prueba respectiva a la publicación de la Tarifa Valor del mes de *julio de dos mil dieciocho* en un *diario de mayor circulación en el Estado*, sin embargo no menos cierto es que dicha tarifa no se encuentra contemplada dentro del periodo que fue facturado en el recibo combado, puesto que según se asentó en párrafos anteriores, el último mes del periodo en cuestión fue *junio de dos mil dieciocho*, por tanto la concesionaria demandada no tenía la obligación de exhibirla.

Por último y en relación a los argumentos contenidos dentro de los conceptos de nulidad **ÚNICO** y **PRIMERO** en estudio, relativos a la afirmación de que el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte, dejándole con ello, en estado de indefensión.

Argumentos que deviene en **INOPERANTES**, puesto que la parte actora no expone por qué las tarifas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas fórmulas.

Ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley.

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTÍCULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo inoperante de los argumentos señalados, pues nada expone respecto a por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a



manifiesta meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Consecuentemente subsiste la legalidad de la resolución combatida en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos que la parte actora vierte en los conceptos de nulidad hechos valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, consistente en el recibo **100337779** de fecha *cuatro de julio de dos mil dieciocho*, según consta a foja *cuatro* de los autos, descrito en el resultando I del presente fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del recibo combatido, descrito en el resultando I del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1231/2018

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **dieciséis** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.